

Constancia Secretarial. - Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que el 12 de octubre de este año, la sentenciada SANDRA MILENA CASTELLANOS PATIÑO, presentó solicitud para que le fuera concedido permiso administrativo de 72 horas. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15759600022320190041800
NÚMERO INTERNO:	2020-071 ACUMULADO
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	SANDRA MILENA CASTELLANOS PATIÑO
DELITO 1: CUI 15759600022320190041800	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESPUPEFACIENTES
JUZGADO:	2º PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA:	16 DE DICIEMBRE DE 2019
DELITO 2: CUI 15759600022320190014400	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESPUPEFACIENTES
JUZGADO:	2º PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA:	18 DE OCTUBRE DE 2019
PENA ACUMULADA:	123 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 110.25 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA ACUMULADA
DECISIÓN:	NO CONCEPTUAR FAVORABLEMENTE RESPECTO AL PERMISO DE 72 HORAS

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la petición relacionada con emitir concepto para conceder permiso de 72 horas¹, incoada por la sentenciada SANDRA MILENA CASTELLANOS PATIÑO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

¹ DOC. 01 del 12 de octubre de 2022, expediente one drive, cuaderno. J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

2.2.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO PARA SALIR SIN VIGILANCIA DEL CENTRO PENITENCIARIO HASTA POR EL TÉRMINO DE 72 HORAS: Dentro de las finalidades que gobiernan la vida penitenciaria se encuentra la sancionatoria y resocializadora con miras a que el interno deba adecuar las circunstancias a la situación de detención, y a partir de ahí orientarse hacia una meta que tienda a buscar el beneficio de la sociedad y del mismo sujeto; a la sociedad, por cuanto busca rescatar a uno de sus miembros; y, al mismo sujeto, porque se le ayuda a perfeccionar su carácter.

Por lo demás, aunque el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, faculta a la Dirección del INPEC para concederles a los condenados permisos hasta de 72 horas para salir sin vigilancia del establecimiento carcelario, la Corte Constitucional en la sentencia T-972 de 2005, señaló que la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos estaba en cabeza de las autoridades judiciales en tanto entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado “...*mientras que a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete certificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente...*” (Subraya del Juzgado).

Ahora, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio aludido es acopiado en el Código Penal, en su artículo 6°, inc. 2°, que a su tenor reza:

“[L]a ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también se rige para los condenados.”

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Radica en establecer si la interna SANDRA MILENA CASTELLANOS PATIÑO cumple los presupuestos de la norma citada en párrafos anteriores, a efectos de emitir un concepto positivo respecto a la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

2.3.2.- CASO CONCRETO: El Despacho, en aplicación al principio de favorabilidad, analizará el permiso de hasta de 72 horas para salir sin vigilancia del establecimiento carcelario en favor de SANDRA MILENA CASTELLANOS PATIÑO, conforme las previsiones del Artículo 4° de la Ley 1773 de 2016 que modificó el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, por ser la preceptiva legal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos dentro de la presente causa acumulada (años 2018 y 2019), normas que al tenor anunciaban:

“Artículo 4°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104;

lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión iscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...)"

Sería del caso realizar el análisis para efectos de la concesión del beneficio administrativo de permiso de salida del centro carcelario hasta por el término de 72 horas a favor de la sentenciada SANDRA MILENA CASTELLANOS PATIÑO, sin embargo, evidencia el Despacho que dentro de la causa de la referencia fue condenada en los dos procesos acumulados por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESUPEFACIENTES, por manera que no resulta procedente la concesión de permiso de salida del centro carcelario hasta por el término de 72 horas por expresa prohibición del artículo 68 A del Código de Penas, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, a la vez modificado por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, modificado luego por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, y finalmente modificado por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los hechos acumulados dentro del presente sumario se consumaron los días 4 de abril de 2018 y 18 de septiembre de 2019, en vigencia del artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, que modificó el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, NO se emitirá concepto favorable respecto de la concesión del beneficio administrativo de salida del Centro Penitenciario a favor de la interna SANDRA MILENA CASTELLANOS PATIÑO, por expresa prohibición legal.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEPTUAR FAVORABLEMENTE respecto a la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, incoada por la sentenciada SANDRA MILENA CASTELLANOS PATIÑO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada SANDRA MILENA CASTELLANOS PATIÑO, quien se encuentra privada de la

libertad en el EPMSC-RM de Sogamoso. Para el efecto, COMISIONAR al señor Asesor Jurídico del referido Penal.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC-RM de Sogamoso, con el fin de integrarla a la hoja de vida de la sentenciada.

CUARTO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

² La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.